REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Indignidad
Demandante:	Rosa Ebelia Abril Riaño
Demandada:	Isabel Vega Alvarado
Radicado:	11001-31-10-010-2020-00035-02

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. El conocimiento del proceso promovido por la señora ROSA EBELIA ABRIL RIAÑO, en representación de la entonces menor de edad MARÍA CAMILA VEGA ABRIL, en contra de ISABEL VEGA ALVARADO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá; despacho que, mediante sentencia emitida en audiencia del 27 de octubre de 2023, resolvió negar las pretensiones de la demanda que buscaba declarar indigna a la señora ISABEL VEGA ALVARADO para suceder a su padre DAVID VEGA LUNA. En la misma audiencia, fue notificado el fallo y apelado por la apoderada de la demandante MARÍA CAMILA VEGA ABRIL, quien anunció que presentaría los reparos concretos a la sentencia dentro de los 3 días siguientes, acorde con lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin que dentro del término presentara escrito alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se cause a las partes con determinaciones del Juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas exigencias que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1.- Que quienes lo formulen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.

2.- Que la resolución les ocasione agravio.

3.- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.

4.- Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

En este asunto, los requisitos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º se encuentran presentes, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por la demandante MARÍA CAMILA VEGA ABRIL; lo decidido le causa agravio en la medida que fueron negadas las pretensiones de su demanda, decisión contraria a los intereses que dentro del proceso planteó; además, se trata de una sentencia emitida en primera instancia, (num. 23 art. 22 del CGP), luego se cumple el presupuesto del artículo 321 del Código General del Proceso, precepto según el cual: *"son apelables las sentencias de primera instancia (…)"*.

Pero no ocurre lo mismo frente al cuarto de los requisitos de procedibilidad señalados anteriormente, pues el recurso no fue formulado en la debida oportunidad procesal con el lleno de los requisitos previstos en el estatuto adjetivo, específicamente en los numerales 1 y 3, artículo 322 de esa codificación, que establece:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
(…)
3. (…) ***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***
Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" (Subrayado y negrilla intencional).

En este caso, la sentencia fue emitida en audiencia del 23 de octubre de 2023, notificada el mismo día por estrados y allí mismo apelada por la apoderada de la demandante, anunciando que presentaría los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes, sin embargo, no lo hizo, es decir, en modo alguno, hizo explícitos los motivos de su inconformidad, como lo exige perentoriamente nuestro sistema procesal civil.

Lo anterior significa que la parte demandante no cumplió con la carga de exponer de forma clara y concreta los reparos sobre los cuáles versaría la alzada,

requisito *sine qua non* acorde con el artículo 322 del Código General del Proceso para admitir a trámite el recurso de apelación.

Así las cosas, ante la ausencia de reparos concretos que pudieran constituir el fundamento del recurso de apelación, de la manera establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, forzoso es concluir que la alzada debe ser inadmitida.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por MARÍA CAMILA VEGA ABRIL contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

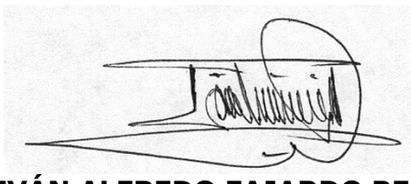

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado